



Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 08001-40-53-003-2022-00093-00.  
ACCIONANTE: LESLY DEL CARMEN GARCÍA LEDESMA  
ACCIONADO: -ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN  
VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP

## ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por LESLY DEL CARMEN GARCÍA LEDESMA, en contra de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la VIDA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, PETICIÓN SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.

### 1 ANTECEDENTES

#### 1.1 SOLICITUD

LESLY DEL CARMEN GARCÍA LEDESMA, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida, igualdad, dignidad humana, petición salud y seguridad social, dispuesto en el artículo 1, 13, 23, 46 y 48 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN por lo que solicita se amparen sus derechos ordenando a la accionada, sea incluida en la base de datos del Sisben.

#### 1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Señala que, revisada las bases de datos del sisben tiene un puntaje de D-8, el cual no comparte ya que, su estrato es 1, es vendedor ambulante y vive del día a día.

**SEGUNDO:** Agrega que, es desempleada, no tiene pensión, ni tentas y es madre cabeza de familia, por lo que solicita una visita de la trabajadora social para que mire su grado de vulnerabilidad.

**CUARTO:** Informa que presentó derecho de petición el día 24 de noviembre de 2021, a la Oficina del Sisben, solicitando ser incluida en la base de datos del SISBEN, para ser beneficiaria de la seguridad social que debe gozar todo ciudadano.



**QUINTO:** Alega que hoy 83 días después no me responden como tampoco me resuelven de fondo mi solicitud alegando situaciones administrativas internas.

**SEXTO:** Finalmente comenta que, con ese puntaje tan alto le están causando un perjuicio enorme, pues no puede obtener los beneficios del gobierno para las personas de escasos recursos.

#### **1.2.4. ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha 9 de febrero de 2022, el despacho admitió la acción de tutela, contra la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN, vinculando además al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP, ordenando notificarles.

#### **1.3. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.**

##### **1.3.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SIBEN**

DANN ROBERT PAYARES AYOLA en calidad de Jefe de oficina de Sisben, presentó informe manifestando que luego de revisar los hechos narrados por la accionante en el escrito de tutela, se evidenció que la señora LESLY DEL CARMEN GARCIA LEDESMA, se encuentra vinculada en la base de datos de Sisbén IV, en el grupo D8 - NO POBRE NO VULNERABLE.

Comenta que la accionante, no presentó derecho de petición por ninguno de los canales que ofrece la Alcaldía Distrital de Barranquilla y La Oficina de Sisben, sin embargo, teniendo en cuenta la función social que cumple la Oficina de Sisben, autorizaron de manera prioritaria, visita domiciliaria en el lugar de residencia detallado, con la finalidad de realizar encuesta nueva.

Afirma que la OFICINA SISBEN DE BARRANQUILLA - adscrita SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION DE BARRANQUILLA, mediante encuesta llevada a cabo por el funcionario UBERNEY ANDRADE ARRIETA, el día 10 de febrero de 2022 y hora 09:45:41 p.m., en la dirección KR 38ª # 1F-08 lugar de domicilio de la peticionaria se le dio cumplimiento a la petición elevada por la actora, y de conformidad al REPORTE NUEVA SOLICITUD EN TRAMITE No. 08001081549900000394, se demuestra que la misma y su núcleo familiar se encuentran en registradas en su base de datos del Sisben de Barranquilla, para lo cual anexa el respectivo reporte.

##### **1.3.2. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.**



MÁXIMO PÉREZ CARDONA en condición de apoderado judicial del Departamento Nacional De Planeación, presenta informe manifestando que el Decreto 1082 de 2015 “Decreto Único Reglamentario Del Sector Administrativo De Planeación Nacional” modificado por el Decreto 441 de 2017, estableció en su artículo 2.2.8.2.1 las competencias del DNP en cuanto al Sisben correspondiéndole establecer los lineamientos técnicos, metodológicos y operativos del Sisben; la depuración, consolidación, validación y publicación de la información y novedades en la base de datos del Sisben; por último, brindar asistencia técnica a las entidades territoriales. No obstante, informó que las competencias de las Entidades Territoriales con respecto al Sisben son 3: Tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno nacional y bajo ese entendido, no están dentro de las competencias del DNP aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni efectuar en forma directa de las bases brutas municipales, ni distritales del Sisben la exclusión de registros, ni mucho menos ordenar que se realice la inclusión de registros de personas en dichas bases, mientras no se cumpla el respectivo trámite.

Ahora bien, frente al caso en concreto de la presente tutela, informa que, LESLY DEL CARMEN GARCIA LEDESMA CC 22563883, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO D8 –NO POBRE NO VULNERABLE.

#### **1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.4.1. Copia cédula de ciudadanía
- 1.4.2. Informe de la Alcaldía de Barranquilla- Oficina de Sisben.
- 1.4.3. Reporte Nueva Solicitud en trámite del Sisben.
- 1.4.4. Informe Departamento Nacional de Planeación.

#### **1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*



En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

#### **2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si las entidades accionadas ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN han vulnerado los derechos fundamentales de petición de la señora LESLY DEL CARMEN GARCÍA LEDESMA, al no responder su solicitud de inclusión en la base de datos del SISBEN.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

#### **i) Del Derecho de Petición**

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

#### **ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales la vida, igualdad, dignidad



humana, petición salud y seguridad social, puesto que la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN no han otorgado respuesta de fondo y a la fecha no se le ha incluido en la base de datos del SISBEN.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN manifestó que la accionante no había presentado petición o solicitud de inclusión al Sisben ante esa oficina, como quiera que la remisión que anexaba a la tutela fue realizada a través de correo electrónico, canal que no está autorizado para presentar ese tipo de solicitudes y, que, a pesar de ello, habían dado prioridad en la realización de la visita a su domicilio, con el fin de realizar encuesta nueva llevada a cabo por el funcionario UBERNEY ANDRADE ARRIETA, el día 10 de febrero de 2022 y hora 09:45:41 p.m., en la dirección KR 38ª # 1F-08 lugar de domicilio de la peticionaria se le dio cumplimiento a la petición elevada por la actora, y de conformidad al REPORTE NUEVA SOLICITUD EN TRAMITE No. 08001081549900000394, se demuestra que la misma y su núcleo familiar se encuentran en registradas en su base de datos del Sisben de Barranquilla, para lo cual anexa el respectivo reporte.

Bajo ese orden, de acuerdo a lo narrado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición de realizarle una nueva encuesta y proceder con la recalificación del puntaje del Sisben y la respectiva inclusión en la base de datos presentada ante la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN, una vez analizada la respuesta otorgada por la entidad accionada, en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad respondió de forma congruente y de fondo a lo solicitado; y a su vez procedió a incluir a la actora en la base de datos del Sisben, de manera que el Despacho se permite concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues la pretensión que dio lugar a la presentación de la acción constitucional se encuentra superada.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por la señora ELVIRA JIMENEZ BAHOQUE por parte de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN, tal como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

### **III. DECISION**



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora LESLY DEL CARMEN GARCÍA LEDESMA por parte de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**La Juez.**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7879d9868d2171f2b5fd7d168f6555cfaead610bc75183aeb911b3878023a15c**

Documento generado en 22/02/2022 04:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia